



### **Legenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Resolución del expediente 250/2018/3<sup>a</sup>- II</b> (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de octubre de 2019 ACT/CT/SO/08/29/10/2019

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
250/2018/3<sup>a</sup>- II

ACTOR:

**Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

AUTORIDAD DEMANDADA:

**TITULAR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA:

**LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

**XALAPA-**

**ENRÍQUEZ,**

**VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

**LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA.**

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la resolución de fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho, dictada por el Titular de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro del recurso de revocación número 001/2018, así como de la que deriva la misma dictada en el procedimiento disciplinario administrativo número 003/2017, en virtud de no cumplir los requisitos de debida fundamentación y motivación previstos en el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1** Mediante resolución de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete dictada dentro del procedimiento disciplinario administrativo número 003/2017, el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, declaró la existencia de responsabilidad administrativa del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de**

Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. parte actora en el presente juicio, sancionándolo con la inhabilitación temporal para desempeñar empleo cargo o comisión en el servicio público estatal por el plazo de cinco años.

1.2 Inconforme con la resolución dictada dentro del procedimiento disciplinario administrativo número 003/2017, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** parte actora en el presente juicio, interpuso recurso de revocación en contra de la misma, recurso del cual conoció el Contralor General del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quien radicó el citado recurso bajo el número 001/2018 de su índice, en donde una vez seguido en todas y cada una de sus etapas, se procedió a emitir la resolución respectiva el día doce de marzo del año dos mil dieciocho, en la que decidió confirmar la que fuera emitida dentro del procedimiento disciplinario administrativo precitado, al estimar que los agravios formulados por el recurrente en dicha instancia eran infundados e inoperantes.

1.3 En virtud de la resolución recaída dentro del recurso de revocación número 001/2018 del índice de la Contraloría General del Estado de Veracruz, mediante escrito presentado el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, ante la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** promovió juicio contencioso administrativo en contra de la misma, el cual por razón de turno correspondió conocer a esta Tercera Sala, radicándose bajo el número 250/2018/3ª-II, en el que una vez emplazada la autoridad señalada como demandada y contestada que fue la demanda, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el

día veintiocho de septiembre del año en curso, donde una vez desahogadas y recibidas las pruebas ofrecidas por las partes y escuchados los alegatos formulados, se turnaron los autos del presente juicio a resolver, lo cual se realiza mediante el presente fallo.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los numerales 1, 2, 5, 8 fracción III, 23, 24 de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

## **3. PROCEDENCIA**

### **3.1 Forma.**

La demanda cumple con los requisitos previstos en los numerales 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud que la misma se presentó por escrito ante la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el cual contiene el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto que impugna, la autoridad demandada, los hechos en que se sustenta, los conceptos de impugnación, las pretensiones deducidas, la fecha en que se le notificó la resolución combatida, así como el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes.

### **3.2 Oportunidad.**

Toda vez que la parte actora refirió que el acto impugnado le fue notificado el día veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho mediante oficio número CG/DJ/228-03/2018, signado por el Titular de la Dirección Jurídica de la Contraloría General del Estado<sup>1</sup>, y de autos

---

<sup>1</sup> Visible a foja 22 de autos.

se desprende que la demanda fue presentada el día veinticuatro de abril del presente año<sup>2</sup> ante la oficialía de partes común de este Tribunal, se estima que la misma fue presentada dentro del plazo de quince días hábiles que marca el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que así se desprende del cómputo que media entre el día de la notificación del acto impugnado y el de presentación de la demanda que originara el juicio que en esta instancia se resuelve.

### **3.3 Legitimación.**

El ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** está legitimado para promover el presente juicio contencioso administrativo en términos de lo que establece el artículo 2 fracción XV y 282 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que el mismo cuenta con un interés legítimo respecto del acto que impugna, ya que este deriva de la resolución al recurso de revocación promovido por el mismo, lo que se traduce en una afectación directa a su esfera jurídica que lo faculta para activar la actuación pública administrativa de este órgano jurisdiccional respecto a su pretensión de decretar la nulidad del acto impugnado.

### **3.4 Análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento.**

En términos de lo dispuesto en el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>3</sup>, las causales de improcedencia y sobreseimiento son orden público, por lo que su estudio es preferente y oficioso para esta Tercera Sala aunque no sean invocadas por las partes, por lo que de un análisis

---

<sup>2</sup> Tal y como se aprecia del sello de recibido visible en la foja 21 reverso de autos.

<sup>3</sup> Artículo 291. Contestada la demanda, el magistrado examinará el expediente y si encontrare acreditada alguna causa evidente de improcedencia a sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no sea clara, ésta se decidirá en la sentencia definitiva.

exhaustivo a las constancias que integran el juicio contencioso que mediante el presente fallo se resuelve, se advierte que no existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

La parte actora, refirió que la resolución combatida carece de la debida fundamentación y motivación al haber incumplido la autoridad demandada con las normas del procedimiento, y no haber estudiado de forma integral las excepciones hechas valer ante la misma, así como pasar por alto que había operado la prescripción para que la autoridad le siguiera al actor algún tipo de procedimiento de responsabilidad o imposición de sanción.

Asimismo, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** señaló como conceptos de impugnación que la resolución emitida dentro del recurso de revocación número 001/2018, careció de la debida fundamentación y motivación al pasar por alto la autoridad demandada que no se valoraron las pruebas ofrecidas dentro del procedimiento disciplinario administrativo número 003/2017 instaurado en su contra, además de no tomarse en cuenta en el citado procedimiento los alegatos que fueran formulados por el hoy actor.

Por otra parte, señaló que al haberse dictado la resolución del procedimiento disciplinario administrativo número 003/2017, después a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, carecía de facultades para haber instaurado el procedimiento respectivo, al igual que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Planeación para realizar facultades de verificación respecto de las conductas que le fueran imputadas al hoy actor.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de su acto, argumentando primordialmente que los agravios hechos por la actora eran infundados e inoperantes al haberse limitado el mismo a realizar meras transcripciones de preceptos legales y jurisprudencias sin hacer razonamiento lógico alguno, además de no exponer razonadamente las consideraciones que le agraviaban de la resolución combatida.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1** Determinar si operó la figura de la prescripción respecto de la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

**4.2.2** Determinar si se valoraron las pruebas ofrecidas y alegatos formulados por la parte actora dentro del procedimiento del que derivó la resolución impugnada.

**4.2.3** Determinar si la resolución combatida se encuentra debidamente fundada y motivada.

**4.2.4** Determinar si el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Planeación, tenía facultades de verificación respecto de los recursos públicos que fueran objeto de la solicitud de fincamiento de responsabilidad en contra del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

**4.2.5** Determinar si la Contraloría General del Estado de Veracruz tenía facultades para instaurar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y**

**Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** así como de emitir la sanción correspondiente.

#### **4.3 Identificación del cuadro probatorio.**

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda dentro del cuerpo del presente fallo, por lo que precisado lo anterior, se tiene como material probatorio el siguiente:

<b>PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA</b>
<p><b>DOCUMENTAL</b>, <i>“consistente en la resolución de fecha tres de abril del año dos mil dieciocho”</i>, misma que se encuentra agregada a fojas 23-32 de autos.</p> <p><b>LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</b></p> <p><b>LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b></p>
<b>PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.</b>
<p><b>1.- DOCUMENTAL</b>, <i>“Consistente en la copia certificada del nombramiento respectivo de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis firmado por el Contralor General del Estado en favor de (sic) un suscrito”</i>, misma que se encuentra agregada a foja 57 de autos</p> <p><b>2.- DOCUMENTAL</b>, <i>“Consistente en la copia certificada del oficio número UORCS/211/682/2016, de fecha once de febrero del año dos mil dieciséis, firmado por la Lic. Ana Laura Arratia Pineda, Titular de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, dirigido Al Dr. Ricardo García Guzmán, entonces Contralor General del Estado de Veracruz”</i>, misma que se encuentra agregada a foja 59 de autos</p> <p><b>3.- DOCUMENTAL</b>, <i>“Oficio número of. OPLEV/SE/176/2016, de fecha tres de febrero del año dos mil dieciséis, firmado por el Mtro. Víctor H. Moctezuma Lobato, Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, dirigido al Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Secretario de la Función Pública”</i>, misma que se encuentra agregada a foja 60 de autos</p> <p><b>4.- DOCUMENTAL</b>, <i>“Consistente en la copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se exhorta a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz para que proporcione a la brevedad a este Organismo electoral las ministraciones pendientes de entregar correspondientes a los ejercicios presupuestales 2013, 2014 y 2015”</i>, misma que se encuentra agregada a fojas 61-69 de autos.</p>

**5.- DOCUMENTAL**, “Oficio número CG-DGTA/FP-1740-10/2017, de fecha cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, emitido por la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, dirigido al C. **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. respecto de esta probanza, por auto de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, se admitió como la exhibió la demandada, es decir, oficio número CGE-DGTAYFP-1740-10/2017, misma que se encuentra agregada a fojas 100-102 de autos

**6.- DOCUMENTAL**, “Acta administrativa de fecha diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, relativa a la audiencia de Ley del C. **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. ante la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública”, misma que se encuentra agregada a fojas 103-105 de autos

**7.- DOCUMENTAL**, “Consistente en la copia certificada del escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, signado por el C. ||ANTONIO TAREK ABADALÁ SAAD,|| con el cual compareció a la audiencia de Ley ante la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública”, misma que se encuentra agregada a fojas 106-110 de autos

**8.- DOCUMENTAL**, “Escrito de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, signado por el C. **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. dirigido a la Dirección Jurídica de la Contraloría General, mediante el cual señala nuevo domicilio y solicita la Declarativa de Prescripción”, misma que se encuentra agregada a foja 112 de autos.

**9.- DOCUMENTAL**, “Consistente en copia certificada de la Resolución de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, emitida por la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública”, misma que se encuentra agregada a fojas 114-134 de autos

**10.- DOCUMENTAL**, “Consistente en copia certificada de la Resolución de fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho, emitida por el Contralor General”, misma que se encuentra agregada a fojas 135-142 de autos

**11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**12.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**4.4 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivados de los conceptos de impugnación y acciones hechas valer.**

A fin de indicar el método que se utilizará para resolver el problema jurídico derivado de los agravios formulados por la parte actora y de las defensas realizadas por la autoridad demandada, se estima preciso señalar en primer término que el artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que los órganos jurisdiccionales lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad; entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna de ellas.

En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a analizar los agravios hechos y defensas hechas valer en el orden establecido en el apartado denominado problemas jurídicos a resolver, máxime que no existe disposición legal alguna en el código de la materia que establezca una formalidad sobre el particular, estimando que sirve de ilustración a la presente consideración la tesis que lleva por rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”**<sup>4</sup>

Por otra parte, y en caso de que alguno de los conceptos de impugnación formulados por el actor resulte fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, se omitirá el análisis de los restantes en virtud que tal estudio no irrogaría mayor beneficio al mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.<sup>5</sup>

#### **4.5 Estudio de los conceptos de impugnación.**

---

<sup>4</sup> [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 29, abril de 2016; Tomo III; Pág. 2018. (IV Región) 2o. J/5 (10a.).

<sup>5</sup> Artículo 325. Las sentencias que dicte el Tribunal por conducto de sus Salas deberán contener:

...

IV. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados;

**4.5.1 No operó la figura de la prescripción respecto de la responsabilidad administrativa atribuida por parte de la autoridad demandada al ciudadano** **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

La parte actora estimó que en el presente asunto operó la figura de la prescripción, en virtud que el mismo fungió como Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, hasta el año dos mil quince, fecha en la que se separó de dicha responsabilidad, considerando que había transcurrido en exceso el plazo de tres años previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se le impusiera al mismo algún tipo de sanción.

En ese sentido, si bien el actor refiere que la acción del Estado para imponerle algún tipo de sanción se encontraba prescrita, invocando al respecto los artículos 108 párrafo cuarto, 109, fracción III y 113 de la Constitución, al advertir esta Tercera Sala que dichos fundamentos de derecho son inaplicables al caso concreto, se estima necesario suplir la deficiencia de los conceptos de impugnación formulados sobre el particular, para lo cual es preciso señalar que a nivel constitucional, la figura de la prescripción de las responsabilidades administrativas se encuentra prevista en el artículo 114 párrafo tercero de nuestra Carta Magna<sup>6</sup>, más no así en los numerales invocados por el actor.

En ese sentido, al remitir la Constitución Federal de forma expresa a las Leyes locales respectivas para conocer el plazo en el que opera la prescripción respecto de las responsabilidades administrativas, se estima necesario acudir por una parte a la Constitución Política para

---

<sup>6</sup> Artículo 114.

..

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como a la Ley número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cuales en el articulado vigente al momento de que el hoy actor concluyó su encargo como Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, establecían por una parte la constitución local en su artículo 79, último párrafo que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos **prescribiría a los tres años posteriores al término del cargo**, mientras que la Ley número 36 señalaba que las facultades para imponer sanciones por parte del superior jerárquico y de la Contraloría prescribirían en tres años<sup>7</sup>.

Derivado de lo anterior, si bien la Ley número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos era omisa en señalar el momento a partir del cual se tenía que computar el plazo para que la potestad punitiva del Estado prescribiera, tal omisión se veía subsanada con lo establecido en la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual era clara en establecer -como se ha dicho- que dichas facultades sancionadoras prescribirían en el plazo de tres años a partir de terminado el cargo en el que se desempeñó el servidor público y durante el cual presumiblemente se cometieron las faltas por las cuales se le pudiera sancionar.

En ese sentido, resulta claro que si el actor concluyó su encargo como Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, el día siete de enero del año dos mil quince tal y como el mismo lo confiesa en su escrito inicial de demanda<sup>8</sup> y si la resolución dictada dentro del procedimiento disciplinario administrativo número 003/2017<sup>9</sup> mediante la cual se sancionaron las conductas por este realizadas durante el desempeño de su encargo, fue emitida el día cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, resulta claro que el Estado a través de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, ejerció sus facultades punitivas dentro del plazo de los tres años posteriores al término del encargo del actor como servidor público,

---

<sup>7</sup> ARTÍCULO 77.-Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría General para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescribirán en tres años.

<sup>8</sup> Visible a foja 2 de autos.

<sup>9</sup> Visible a fojas 114-134 de autos.

ya que en atención a la fecha de conclusión de su encargo, las mismas prescribían el día siete de enero del año dos mil dieciocho, y si como se ha dicho dicha resolución fue emitida previa a la fecha indicada, la autoridad gozaba con su facultad sancionadora en términos de lo que disponía el artículo 79 de la Constitución local, razón por la cual resulta infundado el agravio hecho valer por el actor sobre el particular.

#### **4.5.2 Determinar si se valoraron las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por la parte actora dentro del procedimiento del que derivó la resolución impugnada.**

El hoy actor esgrimió como agravio que no se valoraron las pruebas que fueran por este ofrecidas dentro del procedimiento disciplinario administrativo número 003/2017, así como en el recurso de revocación número 001/2018, sin embargo de un análisis minucioso a las constancias que integran los autos del juicio que mediante la presente sentencia se resuelve, se tiene que el citado actor esgrime su concepto de impugnación sobre una hipótesis falsa, ya que del análisis al escrito de comparecencia ante el Titular de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado<sup>10</sup>, se desprende que el mismo solo realizó alegatos sin ofrecimiento de prueba alguna, además de no obrar agregada constancia de que el mismo haya ofertado algún tipo de prueba dentro del recurso de revocación cuya resolución combate por medio de la presente instancia, de ahí lo inoperante del concepto de impugnación hecho valer, considerando que sirve de ilustración a lo aquí considerado la tesis con rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.”**<sup>11</sup>

Por otra parte y relativo al concepto de impugnación referente a la falta de valoración de los alegatos realizados mediante escrito de fecha diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en**

<sup>10</sup> Visible a fojas 106-110 de autos.

<sup>11</sup> [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, febrero de 2006; Pág. 1769. IV.3o.A.66 A.

**Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en sede

administrativa, al respecto es de decirse que dicho concepto de impugnación resulta inoperante, toda vez no se debe perder de vista que los alegatos de las partes son formulados con la intención de fortalecer el punto de vista de quien los formula y tratar de motivar de mejor manera la decisión que en su caso tome el órgano que resolverá el asunto, sin embargo los mismos no forman parte del problema jurídico a resolver o litis del asunto, de ahí que se estime inoperante el concepto de impugnación hecho valer sobre el particular, considerando que sirve de apoyo a la presente consideración la tesis con rubro: **“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO FORMAR PARTE DE LA LITIS, LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS EN LA SENTENCIA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”**<sup>12</sup>

#### **4.5.3 La resolución combatida carece de la debida fundamentación y motivación.**

Si bien el actor hizo valer como concepto de impugnación que la resolución combatida emitida dentro del recurso de revocación número 001/2018, carecía de la debida fundamentación y motivación; esgrimiendo para tal efecto diversas manifestaciones respecto de los motivos por los cuales así lo consideró, esta Tercera Sala advierte que existe una deficiencia de la queja en los conceptos de impugnación esgrimidos por el promovente, la cual se considera pertinente suplir en términos a lo que dispone el artículo 325 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de no dejarlo en estado de indefensión.

Al respecto cabe señalar como cuestión previa que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las garantías de seguridad jurídica, mediante la correlativa de exacta aplicación de la ley, y que es la expresión específica para la materia penal de la garantía de legalidad en general, prevista tanto en el referido precepto constitucional como en el diverso 16 de la propia Carta Magna,

---

<sup>12</sup> [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, marzo de 2011; Pág. 2273. III.2o.T.Aux.25 A.

el cual obliga a todas las autoridades a emitir sus actos, sean privativos o de molestia, apegados a lo dispuesto por las leyes vigentes, es decir debida y suficientemente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación la expresión de los preceptos legales aplicables al caso y por motivación las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Asimismo, el artículo 14 Constitucional busca salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no se les podrá considerar sujetos de sanción sin que se haya probado que con su conducta infringieron una norma vigente, pero precisamente debe ser la misma exactamente aplicable a la conducta atribuida, por lo que la misma debe ubicarse con exactitud en la definición explícita de la norma y encontrarse debidamente acreditada la hipótesis por esta señalada.

Esa garantía de exacta aplicación de la ley, también identificada en los principios de tipicidad y de taxatividad de las normas penales y actos punitivos, es aplicable en analogía a las infracciones y sanciones administrativas, tal y como en el caso a estudio respecto de la sanción por responsabilidad administrativa impuesta al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** dado que éstas se circunscriben en el derecho administrativo sancionador, el cual al igual que el derecho penal, son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir a los principios penales sustantivos, como lo es el de tipicidad y exacta aplicación de la ley, haciéndolos extensivos como se ha dicho, a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón, tal y como lo dispone la jurisprudencia que lleva por rubro: ***TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES***

**APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS”.**<sup>13</sup>

Del contenido de la jurisprudencia citada en el párrafo que antecede, se desprende que tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida esta como la facultad que tiene el mismo de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, por lo que de un análisis integral al régimen de infracciones administrativas, se concluye que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de investigar y sancionar del Estado para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo.

De lo anteriormente expuesto se puede concluir válidamente que por concepto de sanción administrativa debemos entender un castigo infligido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta tachada como ilícita por la ley, siendo que este castigo puede consistir en la privación de un bien, de un derecho, la imposición de multa, arresto, etc., por lo que la citada sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos a saber: preventivos, correctivos, disciplinarios o de castigo según sea el caso.

Así, el llamado derecho administrativo sancionador consiste en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas cometidas por los servidores públicos; de este modo, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, es decir frente a la lesión del derecho administrativo; por lo anterior, se puede afirmar que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, tal y como se ha reiterado en la presente consideración, toda vez que como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y

---

<sup>13</sup> [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, agosto de 2006; Pág. 1667. P./J. 100/2006 .

en uno u otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena.

En ese orden de ideas, y una vez establecida la similitud de los principios de derecho penal al derecho administrativo sancionador, se tiene que para efectos de que procediera algún tipo de sanción al hoy actor, la conducta desplegada por el mismo tendría que encontrarse debidamente acreditada con los elementos objetivos que así lo establecieran máxime dada la naturaleza de la conducta reprochada – falta de ministración de recursos-, lo cual a juicio de quien esto resuelve no se acreditó dentro del procedimiento disciplinario administrativo incoado en su contra, y que fue pasado por alto al momento de que la autoridad demandada Contralor General del Estado de Veracruz, emitiera la resolución correspondiente dentro del recurso de revocación número 001/2018.

Se estima lo anterior, en virtud que al hoy actor se le señaló como responsable de no ministrar la cantidad de \$24,350,953.00 (veinticuatro millones trescientos cincuenta mil novecientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.) al Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz durante el periodo durante el cual fungió como Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; sin embargo esta Sala Unitaria aprecia que tal determinación no se encuentra corroborada con prueba alguna que permita concluir válidamente que tal cantidad se haya omitido ministrar al citado organismo público y mucho menos que el actor haya sido el responsable de tal situación, tal y como más adelante se expondrá.

Al respecto, es preciso señalar que el procedimiento disciplinario administrativo número 003/2017 del cual deriva la resolución impugnada, se inició con motivo del oficio CG/DGFI/CESCI/2390/2016 signado por el Director General de Fiscalización Interna de la Contraloría General del Estado, mediante el cual remitió la promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa signada por el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, derivado de la falta de ministración al Organismo Público Local Electoral del Estado por el importe de \$40,730,301.00 (cuarenta millones setecientos treinta mil trescientos un pesos 00/100 M.N.), correspondientes a los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015, así

como un importe de \$110, 847, 738.00 (ciento diez millones ochocientos cuarenta y siete mil setecientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), correspondientes al primer semestre del ejercicio 2016, lo anterior de acuerdo a lo establecido en los acuerdos OPLE-VER/CG/32/2016 y A188/OPLE/VER/CG/30-06-16, emitidos por el Órgano Electoral en cita.

Ahora bien, esta Tercera Sala considera que para haber tenido por acreditada la responsabilidad del hoy actor respecto de las conductas que le fueran reprochadas y por las que se le sancionó, se tenía que comprobar dentro del procedimiento disciplinario administrativo 003/2017, de manera clara y objetiva los hechos que permitieran deducir que existió alguna omisión por parte del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** es decir; acreditar en primer término de forma fehaciente la cantidad que fuera reprochada como omisa de ministrar al Organismo Público Local Electoral por parte de este, ya que de las constancias que se tomaron en cuenta dentro del citado procedimiento, se tiene que la acreditación de los montos omitidos descansó solamente en el dicho del citado organismo, sin que tal situación se corroborara por parte del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

La falta de corroboración respecto a los montos omitidos de ministrar al Organismo Público Electoral presuntamente atribuida al hoy actor, se puede evidenciar del contenido del escrito de promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciocho signado por la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado,<sup>14</sup> quien en los hechos mencionados como antecedentes del citado escrito, refirió que el mismo dirigió diversos oficios al Secretario de Finanzas y Planeación del Estado para que acreditara el adeudo referido por el Organismo Público Local Electoral, información que no fue

---

<sup>14</sup> Visible a fojas 80-99 de autos.

proporcionada a pesar de la reiteración de la solicitud, tal y como se señala en el escrito de referencia.

Derivado de lo antes expuesto, se estima que no existe certeza de que se adeudara al Organismo Público Local Electoral las cantidades que refirió le fueron omisas en ministrar por parte del hoy actor en el ejercicio de sus funciones como Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, como erróneamente se estimó por parte de la autoridad que emitiera su resolución en sede administrativa, así como la autoridad demandada que resolviera el recurso de revocación motivo del presente juicio.

De igual forma, esta Tercera Sala advierte que existe una incongruencia respecto del monto que se le reprochó al hoy actor como omiso en ministrar, ya que por una parte se señaló que el procedimiento disciplinario administrativo incoado en su contra, se inició por una supuesta falta de ministración al Organismo Público Local Electoral del Estado por el importe de \$40,730,301.00 (cuarenta millones setecientos treinta mil trescientos un pesos 00/100 M.N.), correspondientes a los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015, así como por el importe de \$110,847,738.00 (ciento diez millones ochocientos cuarenta y siete mil setecientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), mismos que eran relativos al primer semestre del ejercicio 2016; mientras que al momento de emitirse la resolución correspondiente en el citado procedimiento se indicó que el hoy actor era responsable de no ministrar al citado Organismo la cantidad de \$24,350,953.00 (veinticuatro millones trescientos cincuenta mil novecientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.), conclusión que resulta incongruente en atención a los hechos y montos que motivaran el procedimiento disciplinario incoado en contra del actor y de las constancias contenidas en el citado procedimiento.

Asimismo se estima que la autoridad demandada pasó por alto que en la resolución combatida por el actor dentro del recurso de revocación número 001/2018, no se fundamentó ni motivo adecuadamente el motivo por el cual se consideró al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de**

**información que hace identificada o identificable a una persona física.** como responsable de no ministrar oportunamente al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cantidad de \$24,350,953.00 (veinticuatro millones trescientos cincuenta mil novecientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.), ni la justificación del citado monto; ya que el mismo no es congruente con los referidos en las constancias que corren agregadas al citado procedimiento y por los cuales se iniciara el mismo.

En conclusión, una vez suplida la deficiencia de la queja en los conceptos de impugnación esgrimidos por el hoy actor y en atención a las consideraciones antes vertidas, derivado de la falta de fundamentación y motivación, así como la imprecisión del acto impugnado y el procedimiento del cual deriva, esta Sala Unitaria determina declarar la nulidad lisa y llana de la resolución dictada dentro del recurso de revocación número 001/2018 dictada por el Contralor General del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en consecuencia de la pronunciada dentro del procedimiento disciplinario administrativo número 003/2017 de la cual deriva y que fuera emitida por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la citada Contraloría General del Estado; lo anterior al haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En virtud de las consideraciones plasmadas en el presente apartado y al haber sido suficiente el estudio realizado en el mismo para declarar la nulidad del acto impugnado y conforme a lo señalado en capítulo relativo al método que se utilizaría en el presente fallo para abordar el estudio de los problemas jurídicos a resolver, así como en atención a lo dispuesto en el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se estima innecesario realizar el análisis de los restantes problemas jurídicos a resolver señalados en el capítulo respectivo, toda vez que de hacerlo así no se brindaría un mayor beneficio para el actor que la nulidad ya decretada del acto impugnado.

## **5. EFECTOS DEL FALLO.**

Los efectos del presente fallo son declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la resolución emitida por el Contralor General del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho, dictada dentro del recurso de revocación número 001/2018, así como de la que derivó el mismo, pronunciada dentro del procedimiento disciplinario administrativo número 001/2017, instaurado en contra del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** parte actora dentro del presente juicio contencioso administrativo.

## **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho, dictada dentro del recurso de revocación número 001/2018, así como la pronunciada dentro del procedimiento disciplinario administrativo número 003/2017 de la cual derivó, por los motivos y consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a la autoridad demandada, la sentencia que en este acto se pronuncia.

**TERCERO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ** Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**  
MAGISTRADO.

**LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ.**  
SECRETARIA.